



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2015-00445-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: ANGELA CRISTINA OCAMPO ARROYAVE

Demandado: JAIME ROJAS PALACIOS Y OTROS

El apoderado de la demandante reitera que se requiera al secuestre para que rinda informe sobre el inmueble afecto al proceso, que se encuentra a su cargo, en el que se especifique si se encuentra arrendado, el canon que se percibe por tal concepto, o quien de los demandados reside en el mismo, quien paga los servicios públicos, como al revisar se tiene que el único informe del secuestre data de 05/07/2020 (folio 224 vto.), se hace procedente el requerimiento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

REQUERIR al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para que rinda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, el informe que corresponda respecto al inmueble a su cargo, con matrícula inmobiliaria No. 370-456568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, especificando si se encuentra arrendado, el canon que se percibe por tal concepto, o quien de los demandados reside en el mismo, quien paga los servicios públicos.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6692e9b64a0b475b1ff88648a93adcc32e5fb497dfd5e566c0a0e3bbe85d5db**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2015-00953-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: BERTHA GONZALEZ DE MIÑETON

Demandado: JOSE ANTONIO TRUJILLO Y OTROS

El secuestre informa que el inmueble a su cargo fue entregado por la señora VANESSA GRISALES REYES, en representación del coarrendatario MARCO AURELIO GRISALES JIMENEZ, y que se encuentra totalmente desocupado, adjunta vía e mail registro fotográfico de las condiciones del mismo, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

La apoderada judicial de los demandados, informa que vía telefónica el señor JOSE ANTONIO TRUJILLO, le comunico que algunas personas se habían introducido a robar al inmueble afecto al asunto, pero que desconoce los daños ocasionados, por lo cual solicita se requiera al secuestre para que haga entrega de las llaves a quien designe el despacho para poder verificar esos daños.

Siendo que el secuestre es el encargado de custodiar y administrar el inmueble, es quien debe verificar los daños de ese supuesto delito, denunciar el posible hurto ante las autoridades competentes y acompañar a los interesados a inspeccionar el mismo, por lo que se negará tal petición.

Por otra parte, como el asunto no puede permanecer paralizado indefinidamente, es necesario que los interesados manifiesten si finalmente llegaron a algún acuerdo conciliatorio o seguirán adelantando el proceso, para que siendo este último caso, soliciten la fecha para llevar a cabo el remate.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. PONER en conocimiento de las partes el informe allegado por el secuestre de la entrega por parte de los arrendatarios del inmueble y de que actualmente se encuentra totalmente desocupado.

2. NEGAR exigir al secuestre la entrega de las llaves, de conformidad con lo antes manifestado.

3. REQUERIR a las partes para que manifiesten si llegaron a acuerdo conciliatorio o desean continuar con el trámite del proceso y en tal caso, soliciten la fecha para la correspondiente diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **077** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cf098fda5d9b601c0e4bf6863002233627effee86c4d1d1f83254abd8929f9**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 970

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00806-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: LUIS OLVER URBANO CASTILLO
Demandados: ERNESTO LLANOS CASTILLO y MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA

Manifiesta expresamente el abogado de la parte actora, que en virtud del trámite de insolvencia a que fue acogido el demandado ERNESTO LLANOS CASTILLO él decide continuar la demanda en contra de la señora MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

CONTINUAR la presente demanda en contra de la demandada MARLEN RODRIGUEZ PERLAZA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441814e9a05291fa475599b7a3dfe964486e1d79ee0f816c98dcd4bb32078656**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 932

Radicado: 760014003019-2019-01029-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: MARK ANTHONY LEVER BENARD

Demandado: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

La apoderad especial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que celebró con el PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NP, un contrato de compraventa de cartera, en el cual se incluyó la obligación No. 20756110126, a cargo del deudor insolvente, por lo cual solicita se tenga en adelante al PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NP como cesionario del crédito que le correspondía al cedente.

Como al revisar se tiene que se cumplen los requisitos legales, se aceptará.

El liquidador formula recurso de reposición contra el auto del 08/11/2021.

Argumenta como fundamentos del recurso, que por error involuntario radicó ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, el 13 de enero de 2020, memorial comunicando la notificación a todos los acreedores y la publicación en el diario EL TIEMPO del 22/12/2019, del aviso, adjuntando igualmente la comunicación a ASOBANCARIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CAMARA DE COMERCIO.

Solicita se oficie a ese despacho judicial para que nos remita los 16 folios radicados ante ellos, que seguramente se glosaron al proceso 2019-1029, que ahí cursa y tiene idéntica radicación del proceso que aquí nos ocupa.

Reitera que ha venido cumpliendo con su labor de manera cabal y puntual y que incluso ha aprendido el vehículo afecto al proceso y presentó el inventario hace muchos meses.

En subsidio apela.

Como posteriormente allega respuesta del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, del memorial que por error se radico en ese despacho, indicando que efectivamente tal memorial no correspondía al proceso que en esa dependencia judicial cursa y solicita se tenga como prueba el anexo en PDF y el e mail respuesta que se incluye en la parte inferior del memorial.

Como al revisar se tiene que en parte le asiste razón al recurrente, en cuanto hace a que ha presentado el inventario de los bienes del deudor e hizo las notificaciones y aviso a los acreedores del trámite de la apertura de la liquidación patrimonial, sin embargo, es también importante resaltar que se le requirió en dos o tres oportunidades para que efectuara las notificaciones como corresponde, porque las allegadas al proceso, tienen error en el apellido del deudor, pues aparecen como “BERNARD”, siendo lo correcto BENARD, así es que por ello se decidió relevar al liquidador.

Como no se ha posesionado el reemplazo designado, se revocará parcialmente el auto recurrido, únicamente los numerales primero y segundo.

Se le requerirá al liquidador para que efectúe las notificaciones y el aviso con la corrección del apellido del insolvente.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que del contrato de compraventa de cartera celebrado entre el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con el PATRIMONIO AUTONOMO FC–ADAMANTINE NP, se deriva.

2. TENER en adelante como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al PATRIMONIO AUTONOMO FC–ADAMANTINE NP.

3. REPONER para revocar los numerales primero y segundo del auto del 08/11/2021, de conformidad con lo manifestado en precedencia. En consecuencia, mantener como liquidador al señor JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDEZ.

4. REQUERIR al liquidador confirmado en el cargo, para que realice la notificación y aviso en prensa de la apertura de la liquidación patrimonial con la corrección del apellido del deudor insolvente MARK ANTHONY LEVER "**BENARD**".

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0a6b770200a5d601457a64c6d8bffd2fb53cb6ca15c8315ff17b53bbfaa1386c**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.969

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00031-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –
COOP-ASOCC
Demandado: JOSE EVER OSPINA SABOGAL

En memorial allegado por la curadora ad litem designada manifiesta que acepta el cargo para el cual fue designada, y que se tenga por notificada; por lo que se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.348 fechado 12 de febrero de 2021 a la curadora ad-litem MARÍA DEL PILAR GALLEGO M., identificada con CC.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Remitir el link del expediente a la curadora designada para que realice el trabajo encomendado (mapigalllego@hotmail.).
- 3.- Entérese a la abogada que el desempeño como curadora debe realizarlo de manera gratuita, pues la norma procesal vigente en su artículo 48 numeral 7 así lo estatuye.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ.

Ejecutivo
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994884a4ed091e435fa8fbdefa915c38318d4a486732c0e0e44c9c3236ad5003**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 956

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00180-00
Tipo de asunto: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Demandante: RAÚL GARCES
Demandado: RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO S.A.S. Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La abogada de la parte actora mediante memorial enviado vía email el día 15 de diciembre de 2021 solicita la nulidad del auto interlocutorio 3318 fechado 2 de noviembre de 2021, aludiendo lo que a continuación se transcribe: *“Por considerar, que no se envió completo la respuesta a mi correo electrónico(memorial y anexos mencionados en el mismo),”*.

El artículo 135 del Código General del Proceso estatuye lo siguiente *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*, es decir, las causales de nulidad son taxativas contenidas en el artículo 133 ibídem.

Así las cosas, lo aludido por la mandataria judicial de la parte actora no se encuentra dentro de dichas causales por lo que habrá que despachar desfavorable su petición.

Ahora bien, respecto de los argumentos sin piso manifestados por la profesional del derecho debe señalar el despacho, que este juzgado no ha estado cerrado en ningún momento, ni siquiera durante la cuarentena estricta por covid 19, siempre mantuvo abierto y con atención al público; desde el **1º de noviembre de 2021** se autorizó el ingreso de los usuarios de la justicia al Palacio con el requisito de

presentar el carnet de vacunación contra el covid 19, lo que claramente significa que para el día de notificación por estado del auto que dio traslado de la contestación (4 de noviembre de 2021) la parte actora por intermedio de su abogada pudo haber ingresado y acceder al expediente. El hecho de haberse solicitado en el mismo auto de traslado a la parte demandada que aportara en físico la documentación respectiva, no cercenaba el término ni el deber de acudir a revisar el expediente.

Es cierto que la abogada del demandante solicitó el link del expediente pero en ese momento aún no se encontraba digitalizado la totalidad de expedientes entre ellos el del presente asunto, razón por la cual siempre se le indicó que podía acercarse al juzgado para que revisara el expediente físico.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, **RESUELVE**:

NEGAR por improcedente la nulidad solicitada por la mandataria judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ega



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ff4b6d1c503c2b6fd067be398d6b42d3a6056d27f2d27e876a746375c98e7e**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 952

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00180-00
Tipo de asunto: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO SAS
Demandado: RAÚL GARCES

El abogado de la parte actora dentro del asunto referenciado solicita corrección del oficio 3014 fechado 7 de diciembre de 2021 en el sentido de que se indique, que no se trata de embargo si no de inscripción demanda; y que el tipo de proceso no es ejecutivo.

Bien, procede el despacho a revisar y se percata que la inscripción de la demanda quedó bien decretada en auto admisorio de fecha 2 de noviembre de 2021, notificado por estado el 4 de noviembre de 2021, pero no se libró el correspondiente oficio por lo que se ordenará librar el mismo.

De otro lado, se dejará sin validez alguna el numeral 2º del auto de sustanciación calendado 7 de diciembre de 2021, así como el oficio 3014 de la misma fecha, pues no coinciden con el presente asunto.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar el oficio correspondiente al numeral 4º del auto admisorio según lo expuesto.

2.- Dejar sin efecto judicial alguno el 2º numeral del auto inmediatamente anterior calendado 7 de diciembre de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8164bf2d305c217b2a9a243e72501766d3133002ea22e6a1407c83d706dea7dc**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 946

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00223-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: ISABEL PATIÑO COLLAZOS
Demandado: ANTONIO JOSE ALZATE OSORIO

Antes de proceder a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, deberá la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial aclarar la solicitud de prueba trasladada, pues solo indicó la referencia de un proceso sin dar claridad a que juzgado pertenece, toda vez que señala juzgado 13 civil municipal y juzgado 14 civil del circuito.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE**:

REQUERIR al demandado por intermedio de su apoderada judicial a fin de que aclare su solicitud de pruebas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente, so pena de tener por desistida la prueba, y continuar con el curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd41f1b8014a729ec2a30ada051886ea781a4ba53f4887995fcde8d3757d42f**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 937

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00374-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLÍN
Demandado: MARIA JANETH SALCEDO GOMEZ
LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALCEDO
NELSON GARCÍA RESREPO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 28 de mayo del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado NELSON GARCÍA RESREPO se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico. El término del traslado para contestar la demanda venció el día 20 de agosto de 2021, sin que propusiera excepciones.

La demandada LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALCEDO se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico. El término para contestar la demanda venció el día 13 de agosto de 2021, sin que propusiera excepciones.

Por su parte, la demandada MARIA JANETH SALCEDO GOMEZ se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico. El término para contestar la demanda venció el día 17 de enero de 2022, igualmente, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del del 28 de mayo del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$11.100.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6802a592a7465ecb4bce0d38713f653ab366fd1d9d7092831c73dbbe90ac4bd3**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2021-00567-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DIEGO FERNANDO RAMIREZ OSORIO

El apoderado de la entidad demandante manifiesta que el demandado no ha cumplido con el acuerdo de normalizar las obligaciones y por tanto solicita se reanude el proceso, de conformidad con el Art. 163 del CGP, siendo procedente así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. REANUDAR** el presente proceso, en consecuencia continuar con el trámite pertinente.
- 2. EJECUTORIADO** el presenta auto pásese nuevamente para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **077** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0e640da66063ebd7f7c6bcd996d1429ee1aa28ac701b71d6a55f6312a53dc**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00632-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandante: YANIRE ASTRID BURGOS SILVA
Demandado: JOSE DOLORES CHAVARRO

Habiendo pasado un tiempo prudencial para que se surtiera la notificación al curador designado dentro del presente proceso, se observa que el mismo no se ha hecho presente ni posesionándose, ni presentando excusa que pudiera ser tenida en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto se relevará de la designación a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1.- **RELEVAR** a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ de la designación de curador dentro del presente proceso, por lo expuesto.

2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.2168 con fecha 11 de agosto de 2021**, RICHARD ADOLFO PIEDRAHITA UMAÑA quien se localiza en la dirección electrónica richardpedrahit@outlook.es celular # 3156825582.

3.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar - **numeral 7 artículo 48 del C.G.P.**; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

Ejecutivo
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10575a3875d5774147bdf390807c12c166ef89b7ff089d3d895b79fab97bd2**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 959

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00771-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ROBERTO SÁNCHEZ SEVILLANO
Demandado: WASHINGTON ESTUPIÑAN MICOLTA

La abogada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, una vez evidenciada la solicitud, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso además lo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el despacho accederá, por lo que **RESUELVE**:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **WASHINGTON ESTUPIÑAN MICOLTA** identificado con CC.87.432.283, con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.2720 fechado 24 de septiembre de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CARLOS ROBERTO SÁNCHEZ SEVILLANO contra WASHINGTON ESTUPIÑAN MICOLTA.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d84c29d54429bb3aa69dad07c33119afe7ff77b41a992e9bc165697b8f6af**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 945

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00815-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA V ETAPA P.H.
Demandado: JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 08 de noviembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso, quedando surtida el día 01 de febrero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 15 de febrero del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del 08 de noviembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$700.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed072b7347cc58aead9a5fe43185bbb0c1463d381fc9d41b08d4122559d680**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 953

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00861-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CRESI S.A.
Demandado: ESTHER MARINA VELASQUEZ VERA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 19 de octubre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada ESTHER MARINA VELASQUEZ VERA se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el 25 de noviembre del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 10 de diciembre de 2021, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del del 19 de octubre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$212.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c59cb0c3019fea9a3e8522e3a3a80a05adf45c5258be6b84f4d31a2033fb2471**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 675

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00873-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO.
Demandado: JHON EDILSON RAMÍREZ VALENCIA

Reunidas las formalidades del **Art. 286 del Cód Gral del Proceso**, por error de digitación se indicó equivocadamente el Número del Pagaré; por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - ACLARAR en el mandamiento de pago el número de cedula del demandado y el Numero de pagaré; en consecuencia, quedará así:

(...)

1.- La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 5.236.315.00 Mcte)**. Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 0186** suscrito por las partes.
”

Segundo.- NOTIFIQUESE conjuntamente este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 291 del C.G.P.** Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957281d3eab17e0468723e906336a0b5a855e298fb15307b69e463b73368b94**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 968

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00880-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA NELLY ORTIZ ARANZAZU
Demandados: ROBEL RUBIO PALOMA y PERSONAS INDETERMINADAS

Estando a despacho el presente proceso para continuar el trámite, se advierte la inminente necesidad de realizar control de legalidad conforme a lo estatuido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que a su letra dice: “**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Lo anterior proviene del haber realizado una revisión minuciosa a las actuaciones y encontrar, que a la demanda no fue anexado el registro civil de defunción del demandado ROBEL RUBIO PALOMA (q.e.p.d.); igualmente se advierte, que la parte actora por intermedio de su mandataria judicial no indicó en la demanda el nombre de los herederos determinados de los cuales conocía su existencia.

Así las cosas, y en aras de prevenir futuras nulidades el Despacho atiende lo estatuido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en consecuencia se declarará la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No.3450 fechado 18 de noviembre de 2021 inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda a fin de que la parte actora aporte el certificado de defunción de ROBEL RUBIO PALOMA (q.d.e.p.), y dirija la demanda, además, en contra de los herederos determinados señalando su nombre e indicando la dirección donde pueden ser citados.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Pertenencia.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93654de53e7de23f1ebd77817ffed22632def8f9e9104e6143e9ae3e9273d4

Documento generado en 12/05/2022 06:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 954

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00934-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DANIEL ANDRÉS MARÍN CORTES

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 19 de noviembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada ESTHER MARINA VELASQUEZ VERA se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el 16 de diciembre del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 24 de enero de 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del del 19 de noviembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.300.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22c52ce4c9954221ffdbb3c3185942f0b2d423de4469a23e589f802fc43a8b**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 955

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00946-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN FRANCISCO MORENO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 24 de noviembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado JUAN FRANCISCO MORENO se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el 14 de enero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 28 de enero de 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del del 24 de noviembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.140.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **077** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2963c58f5c9ac91a1625ee581937c082ff18fe06e1f7c3a5cabf4fbd1915c7f1**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 957

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01040-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: IVAN CEBALLOS DIAZ

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 19 de enero del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado IVAN CEBALLOS DIAZ se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el 08 de febrero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 22 de febrero de 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del del 19 de enero del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.100.000MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1765d0bfd232ca722ceaac640609854d8a18d755c4898c79d6d145033c5ea549

Documento generado en 12/05/2022 06:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 961

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00100-00

Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**

Demandado: **EDER DE JESÚS GUZMÁN VALENCIA**

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA EN** representación de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** Identificada NIT: 900.142.997-1 en contra de **EDER DE JESÚS GUZMÁN VALENCIA CC 2.552.869**, el solicitante actuando en causa propia entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184. del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s. ejusdem , el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte **en contra de EDER DE JESÚS GUZMÁN VALENCIA CC 2.552.869**

2.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las **9.00 A.M.** del día **14** del mes de **junio** de 2022, para recepcionar interrogatorio a la señora: **EDER DE JESÚS GUZMÁN VALENCIA CC 2.552.869**, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94353b1b8d95f5660660298f2dddf0e517042d539346ff24edde022a7330c17**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 966

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00111-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**
Demandado: **ALBERTO MARTÍNEZ OSORIO**

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA EN** representación de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** Identificada NIT: 900.142.997-1 en contra de **ALBERTO MARTÍNEZ OSORIO CC 14.935.054**, el solicitante actuando en causa propia entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184. del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s. ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte **en contra de ALBERTO MARTÍNEZ OSORIO CC 14.935.054**
- 2.- **FÍJESE** para la realización de la Diligencia la hora de las **10:00 A.M.** del día **14** del mes de **junio** de 2022, para recepcionar interrogatorio al señor: **ALBERTO MARTÍNEZ OSORIO CC 14.935.054**, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este proveído al absolvente, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904e6f9a8b516b7562f00b40c97170c42438600230669a4d1acdcc48704f278**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 967

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00112-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**
Demandado: **CLARA INÉS AYERBE MONTAÑO**

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA EN** representación de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** Identificada NIT: 900.142.997-1 en contra de **CLARA INÉS AYERBE MONTAÑO CC 42.072.192**, el solicitante actuando en causa propia entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184. del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s. ejusdem , el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte en contra de **CLARA INÉS AYERBE MONTAÑO CC 42.072.192**
- 2.- **FÍJESE** para la realización de la Diligencia la hora de las **11:00 A.M.** del día **14** del mes de **junio** de 2022, para recepcionar interrogatorio a la señora: **CLARA INÉS AYERBE MONTAÑO CC 42.072.192**, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este proveído al absolvente, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41be8203ff9d1812e6b9d8e61728176e2fd18dfe8616e5f1e1a8a5d47467c24**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 991

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00121-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit 900948121-7 endosatario de
BANCOLOMBIA
Demandado: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. Y ALFREDO
CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA.

La parte demandante **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit 900948121-7 endosatario de BANCOLOMBIA, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA.**, identificada con el Nit N° **900243866-9**, representada legalmente por el señor **ALFREDO CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA** y/o por quien haga sus veces, y contra **ALFREDO CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **91.474.170**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con el Nit **900243866-9**, y **ALFREDO CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **91474170**, pague en favor de la parte demandante **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit 900948121-7, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 30.201.180 oo Mcte)**. Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 4420090049** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **14 de Julio de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S**, para que por intermedio del abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** identificado con la **CC N° 40.189.830 y T.P. N° 180.112 CSJ** en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 del decreto 806 de 2020.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con el Nit **900243866-9**, y **ALFREDO CRISTÓBAL OSORIO GARCÍA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **91474170**. Hasta la concurrencia de **\$61.000. 000.oo Mcte. (Sesenta y un millones de pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00121-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d7fa6fca22d6a1d1116e4d3f9ee5f80c3dd54e61cb62ae524d23c24006b12**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 960

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00191-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CDC FINANCIERA S.A.S.
Demandado: CARLOS ANDRÉS CABUYALES PRADO

La parte actora por medio de su apoderada, la abogada CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la que solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada. Así mismo suplica la aplicación de medidas cautelares consistentes en el embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placas LPT-83F, de propiedad del demandado y que funge para el presente asunto conforme el contrato de prenda abierta sin tenencia allegado con la demanda, como garantía del cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 495 con fecha de vencimiento 01 de noviembre del 2021, suscrito por las partes.

Una vez revisados el documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda no se avista el memorial poder que le confiera las facultades a la apoderada para instaurar la presente demanda. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se inadmitirá, otorgando u término de cinco días para que sea corregida, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaea79183ac5fcb1000c55bba311c22f3a497c6a45a973753e7b690c78738a9**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 947

Radicado: 760014003019-2022-00259-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: CAROL ANDRREA ANGULO AGUDELO

Visto que MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la entidad y a cargo de la demandada CAROL ANDRREA ANGULO AGUDELO, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada CAROL ANDRREA ANGULO AGUDELO, identificada con C.C. No. 29.112.835 y a favor del BANCO DE BOGOTA, con NIT. 8600029644, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$20.999.506,00 M/CTE, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 29112835.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de marzo de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el saldo insoluto.

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CAROL ANDREA ANGULO AGUDELO, identificada con C.C. No. 29.112.835, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$42.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

4. TENER a la Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, Identificada con C.C. No. 31.168.794 y con T.P. No. 57.850 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **077** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2fa026a314e974194e41395d8f837262b768606af524d0aec9c9ba381b1bf7**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 948

Radicado: 760014003019-2022-00276-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: DORA LYZ REYES RIASCOS

Demandado: JOSE WILLIAM ARANGO RENGIFO

HECTOR DANILO RIVAS VILLA

Visto que DORA LYS REYES RIASCOS, en calidad de arrendadora, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados JOSE WILLIAM ARANGO RENGIFO y HECTOR DANILO RIVAS VILLA, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

Siendo que se trata del arrendamiento de inmueble para vivienda, se negará el pago de intereses moratorios.

Como no se aporta recibo del pago del servicio de gas, se negará.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados JOSE WILLIAM ARANGO RENGIFO, identificado con C.C. No. 1.112.492.503 y HECTOR DANILO RIVAS VILLA, identificado con C.C. No.

16.768.279 y a favor de DORA LYZ REYES RIASCOS, identificada con C.C. No. 67.018.423, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$111.900,00 M/CTE., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 30/08/2021 al 30/09/2021 .

1.2. \$575.000,00 M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 01/10/2021 al 23/10/2021.

1.3. \$1.500.000,00 M/CTE., correspondiente a la pena por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

2. NEGAR el pago de intereses de mora y del servicio de gas, de acuerdo con lo anteriormente considerado.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CAROL ANDREA ANGULO AGUDELO, identificada con C.C. No. 29.112.835, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$42.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. TENER a la Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, Identificada con C.C. No. 31.168.794 y con T.P. No. 57.850 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eeb36c8bbb67fd8c70402aa20b349ad41e1f5946e285e7423e35c979fc685e**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO 962

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00297-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BBVA COLOMBIA S.A.
Garante: CARLOS ARTURO RAMIREZ SOTO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **VCS121**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **VCS121**, de propiedad del garante CARLOS ARTURO RAMIREZ SOTO, identificado con la C.C. 16.636.567.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENER a la abogada LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, identificada con la C.C. 1.144.060.674 y T.P. 296.250 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 077 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec8b2757d38faa55f01909c8ca895c8b951fe23ff67675ca4da8dbea2347569**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO 963

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00307-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: WILLIAM RIASCOS MINA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JZP647**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **JZP647**, de propiedad del garante WILLIAM RIASCOS MINA, identificado con la C.C. 16.513.990.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **077** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1f528fd19a02567a8cd607b164e9a5d74e83c73abbfd80ab953ba2669d7a5**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO 964

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00312-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A.
Garante: JHON FREDY SOTO RAMIREZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GCZ404**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GCZ404**, de propiedad del garante JHON FREDY SOTO RAMIREZ, identificado con la C.C. 94.367.929.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **077** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ed92bbf50a0ab5eb6772fcbbea67dea53002ce2ec16fad9040ab072425a037**

Documento generado en 12/05/2022 06:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>